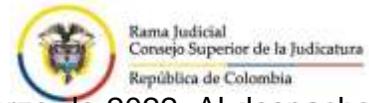


Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RUBIANO
Demandado: N/. MANUEL MATIAS HERNANDEZ TELLO.
500013110002-2022-00112-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 30 de marzo de 2022. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RUBIANO contra el niño MANUEL MATIAS HERNANDEZ TELLO, representado por su progenitora señora EDITH TELLO CLAROS, no estando inhabilitada para ello en este asunto.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico del niño MANUEL MATIAS HERNANDEZ TELLO.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Decreto 806 de 2020.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado niño MANUEL MATIAS HERNANDEZ TELLO, representado por su progenitora señora EDITH TELLO CLAROS, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en el inciso final

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RUBIANO
Demandado: N/. MANUEL MATIAS HERNANDEZ TELLO.
500013110002-2022-00112-00



del art. 6º del decreto 806 de 2020. Se requiere a la señora EDITH TELLO CLAROS informar el nombre del presunto padre biológico de su hijo para los efectos antes señalados.

5. Se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de su menor hijo demandado, se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que lo represente, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del núm. 1º del art. 55 ibídem.

6. Se hace innecesario decretar la práctica de la prueba de ADN que ordena el art. 386 del C.G.P. dado que con la demanda se allegó dicho dictamen realizado ante laboratorio acreditado. Se aclara que una vez vencido el traslado de la demanda se correrá el traslado que dispone la antes citada norma.

7. No obstante lo anterior, se advierte que, en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico del niño MANUEL MATIAS HERNANDEZ TELLO, se dispondrá lo necesario respecto de dicha prueba.

8. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

9. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RUBIANO
Demandado: N/. MANUEL MATIAS HERNANDEZ TELLO.
500013110002-2022-00112-00



Reconocer a la abogada SANDRA MILENA MORENO BARRETO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ba08d3b41e0327818fe669b1985a14230093077b610d29fcf8dc4bec88d9ba

Documento generado en 04/04/2022 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>